



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

SENTENCIA No. 113 -2020-00149-00

Palmira, 30 de julio de 2020

**PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
POR MUTUO ACUERDO**

**SOLICITANTES: DIEGO FERNANDO AGUIRRE GIRALDO
EVELYN BEDOYA FRANCO**

El señor **HECTOR FABIO OSPINA SALCEDO** y la señora **LICED AMALFI MARIN RODAS**, mayores de edad, residentes en Palmira, Valle, el señor **OSPINA SALCEDO** de tránsito en España, obrando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**.

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

Los señores **HECTOR FABIO OSPINA SALCEDO** Y **LICED AMALFI MARIN RODAS**, contrajeron matrimonio por los ritos de la iglesia católica el día 4 de junio de 2000 en la Parroquia **CORPUS CHRISTI** del corregimiento de **POTRERILLO PALMIRA**. El matrimonio fue inscrito con indicativo serial No. 7597289 de la Notaria Segunda del Círculo de Palmira. Durante la vigencia del matrimonio los cónyuges No procrearon hijos. El último domicilio común de los casados fue la ciudad de Palmira.

Los cónyuges han llegado al siguiente acuerdo:

- Cada uno velara por sus gastos de alimentación y sostenimiento
- Cada uno establecerá independiente su residencia
- Durante el tiempo que duro la unión no se procrearon hijos

En consecuencia solicitan que mediante sentencia, decretar la consecuente cesación de los efectos civiles del matrimonio CATOLICO celebrado entre los señores **HECTOR FABIO OSPINA SALCEDO** Y **LICED AMALFI MARIN RODAS**. Decretar la disolución de la sociedad conyugal. Declarar que cada uno de los cónyuges velará por sus gastos de alimentación y sostenimiento. Declarar que cada uno de los cónyuges tiene establecida independientemente su residencia y así se continuará. Inscribir la sentencia en el folio correspondiente del Registro Civil de Matrimonios de la Notaria Segunda de Palmira. 7- Inscribir la sentencia en el folio correspondiente del Registro Civil de Nacimiento de los cónyuges.

Se aportó como base para la demanda, Registro civil del matrimonio contraído por los cónyuges, y Poder otorgado por las partes debidamente diligenciado.

TRÁMITE PROCESAL:

La presente demanda fue admitida, mediante providencia, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce personería suficiente al mandatario judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el "Mutuo consentimiento", causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

En esta clase de procesos, de Cesación de efectos Civiles de matrimonio por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, ésta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y por ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre el señor **HECTOR FABIO OSPINA SALCEDO** y la señora

LICED AMALFI MARIN RODAS el día el día 4 de junio de 2000, en la Parroquia CORPUS CHRISTI del corregimiento de POTRERILLO PALMIRA, registrado en la Notaria Segunda del Círculo de Palmira, el día 9 de agosto de 2004, bajo el indicativo serial Nro. 7597289.

SEGUNDO: DECLARESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P)

TERCERO: TERCERO: APROBAR el convenio a que han llegado los cónyuges en los siguientes términos:

- Cada uno velara por sus gastos de alimentación y sostenimiento
- Cada uno establecerá independiente su residencia
- Durante el tiempo que duro la unión no se procrearon hijos

CUARTO: INSCRIBASE ésta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

QUINTO: TENGASE por renunciada la notificación y ejecutoria del auto favorable.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,**



YANETH HERRERA CARDONA.

Am-r

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA
En estado No. 024 de hoy 31 de julio de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**YANETH HERRERA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93d448f1ff1b50af5ce936506da324dd42d94d3911c2417a650a698afaef5a3

Documento generado en 30/07/2020 06:55:33 p.m.